



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 047-2025-SENAMHI/GG

Lima, 19 de agosto de 2025

### VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa ENVIRO ANDINOS S.A.C; el escrito de descargos presentado la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C; el Memorando Múltiple N° D000082-2025-SENAMHI-GG de Gerencia General; el Memorando N° D001238-2025-SENAMHI-DRD; Nota de Elevación N° D000659-2025-SENAMHI-SGR e Informe N° D000072-2025-SENAMHI-SGR-FRM de la Dirección de Redes de Observación y Datos; la Nota de Elevación N° D000829-2025-SENAMHI-UA e Informe N° D000688-2025-SENAMHI-UA de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D000851-2025-SENAMHI-OA de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000\*\*\*-2025-SENAMHI-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe la referida Entidad, como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM (en adelante ROF del SENAMHI) establece que la Secretaría General (actualmente Gerencia General), es la máxima autoridad administrativa del SENAMHI y es responsable de la gestión administrativa de la institución, de formular, establecer, dirigir y controlar las funciones y actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo;

Que, con fecha 25 de junio de 2025, se registra y publica en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, para la adquisición de dos (02) estaciones agrometeorológicas automáticas, por el valor estimado de S/ 252,600.00 (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos con 00/100 Soles);

Que, mediante Acta de Admisión, Calificación y Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro en la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, de fecha 21 de julio de 2025, el comité de selección resuelve declarar NO ADMITIDA la oferta del postor ENVIRO ANDINOS S.A.C. al no cumplir con las especificaciones técnicas, al no ubicar el correo de comunicación de fábrica que indique de forma clara la compensación por hardware del sensor de precipitación. Asimismo, decidió otorgar plazo de un (1) día hábil al postor ADR TECHNOLOGY S.A.C a fin de subsanar su oferta la misma que fue calificada como OBSERVADA;

Que, mediante Acta de Admisión, Calificación y Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro en la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, de fecha 24 de julio de 2025, el comité de selección otorga la buena pro a la empresa postora ADR TECHNOLOGY S.A.C por el monto de S/ 228,000.00 (doscientos veinte ocho mil con 00/100 Soles);

Que, el numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante LGCP), establece como supuestos impugnables las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En esa línea el numeral 72.2 del referido artículo, indica que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato; asimismo, el artículo 73 de la referida norma, indica que el recurso de apelación solo puede interponerse, dentro de otros, después del otorgamiento de la buena pro;

Que, con escrito ingresado el 04 de agosto de 2025, con expediente N° 2025-0009483, la empresa ENVIRO ANDINOS S.A.C., presenta un recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, señalando como pretensiones: (i) Revocar o declarar la nulidad o ineficacia del acto administrativo que no admitió nuestra oferta presentada en la Licitación Pública Abreviada N° 5-2025-SENAMHI-1, y en consecuencia que se declare admitida para su calificación y evaluación y (ii) Se revoque la buena pro adjudicada indebidamente al postor ADR TECHNOLOGY SAC y se declare como no admitida su oferta porque incumple varias especificaciones solicitadas por el SENAMHI;

Que, como argumentos del recurso de apelación, resumidamente, se tienen los siguientes:

- Que el comité de selección no admitió la oferta argumentando que no ubicó el correo de comunicación de fábrica que indique de forma clara respecto al sensor de precipitación, de cómo se realizará la compensación por hardware, así también no precisa de qué tipo de hardware será (sifón, tarjeta electrónica u otro), siendo que dicha omisión no es subsanable. Al respecto dicho argumento vulnera el artículo 71 del Reglamento de la LGCP, dado que la admisión de ofertas consiste en la verificación de los documentos señalados en el numeral 69.1 del artículo 69 de la referida forma, el cual indica que las ofertas técnicas para ser admitidas deben contener como mínimo lo siguiente: a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta. b) Pacto de integridad durante el procedimiento de selección conforme a las bases estándar. c) Declaración jurada declarando que: Es responsable de la veracidad de documentos e información de la oferta y no encontrarse impedido de contratar con el Estado.
- Que el comité no ha objetado los anexos o declaraciones juradas de la oferta sino la no presentación del correo de fábrica que respecto del "Sensor de precipitación" específicamente sobre cómo se realizará la compensación por hardware, siendo que el incumplimiento se trataría de documentos que acrediten determinadas especificaciones técnicas identificadas en la estrategia de contratación.
- Conforme al numeral 2.2.1.1. de las bases integradas del procedimiento de selección, se ha previsto como requisito de admisión que los postores deberán acreditar toda la información técnica sustentatoria de las especificaciones técnicas de los bienes ofrecidos que deberán ser acreditados con folletos y/o manuales y/o catálogos y/o brochures u otros documentos similares emitidos por el fabricante, siendo que las características no acreditados en dichos documentos pueden ser acreditados con documentos adicionales elaborados por el postor y/o terceros siempre que tengan información verdadera. Bajo ese contexto en el Anexo 2 se describen las características del sensor de precipitación.
- En el folio 38 de la propuesta se incluye información del fabricante del sensor de precipitación (Lambrecht) donde claramente se especifica compensación tipo hardware. Siendo que en lugar de precipitación dice presión pero ello es un error material. Asimismo, en el folio 68 de la propuesta se incluye información desarrollada por ENVIRO ANDINOS S.A.C. donde claramente se especifica que la compensación es del tipo hardware.
- Advértase que no se exige explícitamente que se describa el tipo de hardware ni de software, sino que solo se debía precisar si la compensación era mediante hardware o software. En ese sentido, la única obligación del postor, era precisar si la compensación de intensidad es de tipo hardware o software.
- En los folios 38 y 68 de la oferta se indica claramente que la compensación de intensidad del sensor de precipitación es de tipo hardware, por lo que se ha cumplido con el requerimiento de las bases, de lo que se demuestra que los argumentos usados por el comité de selección para no admitir la oferta vulnera las bases integradas y es un acto nulo correspondiente declarar su ineficacia y ordenar la admisión de la oferta para su calificación y evaluación correspondiente.
- De la documentación presentada por el postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. no se detalla el tipo de compensación del sensor de precipitación, por lo que correspondía que no sea admitida su oferta, dado que como se ve en el folio 158 menciona que el tipo de compensación es por corrección en el registrador de datos, es decir, SOFTWARE, en el folio 159 menciona que es de tipo HARDWARE y en

el folio 178 no se indica claramente el tipo de compensación del referido sensor.

- La documentación del postor ADR TECNOLOGY S.A.C. sobre el sensor de viento indica que es de la marca SIAP+MICROS modelo TDV-IVS, siendo que en el folio 153 de la oferta indica que la exactitud es 1%, y por otro lado en la página 154 que la exactitud es mayor igual a +/- 3° lo que demuestra que existe información contradictoria e incongruente que invalida la oferta.
- Sobre el sensor de temperatura de suelo el postor ganador de la buena pro en la página 14 indica que es EnviroPro Modelo EP100G-12, siendo que a folios 170 de la oferta el adjudicatario señala que el rango de la medición es de -7°C a +60°C; no obstante, las bases integradas indican que el rango de medición del sensor de temperatura de suelo es de -20°C a +40°C demostrándose que la oferta de la empresa ADR TECNOLOGY S.A.C. incumple con dicha especificación técnica y por ende no debió ser admitida.

Que, la admisibilidad de los recursos de apelación está sujeta al cumplimiento de requisitos de forma previsto en el artículo 306 del Reglamento de la LGCP, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF. Al respecto mediante Nota de Elevación N° D000829-2025-SENAMHI-UA de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, se señala que el recurso de apelación es admisible, por lo que corresponde continuar con el análisis del mismo;

Que, el recurso administrativo de apelación está sujeto a requisitos de procedibilidad, por lo que es menester remitirnos a las causales de improcedencia enumerados en el artículo 308 del Reglamento de la LGCP, al respecto se verifican los siguientes supuestos:

- a) La entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones Públicas carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley.

Sobre dicho requisito debe señalarse que el literal a) y b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la LGCP, señala que es competencia del Tribunal de Contrataciones Públicas, dentro de otros, los procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Siendo competente la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos.

Bajo dicho supuesto, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al año 2025 es S/5,530 (cinco mil quinientos treinta con 00/100 Soles), por lo que conforme a la referida norma la autoridad de gestión administrativa es competente para resolver recursos de apelación en procedimientos de contratación hasta por un monto de S/276,500.00 (doscientos setenta y seis mil quinientos Soles con 00/100). Siendo materia de apelación la convocatoria del procedimiento de selección de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, para la adquisición de dos (02) estaciones agrometeorológicas automáticas, por el valor estimado de S/ 252,600.00 (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos con 00/100 Soles), por lo que esta Gerencia General resulta competente para dirimir la controversia, en atención a su calidad de autoridad de la gestión administrativa de la autoridad contratante.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 303 del Reglamento de la LGCP, establece como actos no impugnables los siguientes:

a) Los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación; b) Los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores; c) Las bases y/o su integración; d) Las actuaciones referidas al registro de participantes; e) Los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo; f) El puntaje en el factor de evaluación "diseño arquitectónico" en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos y g) Los procedimientos no competitivos.

De la revisión del recurso de apelación, se tiene que su petitorio se dirige contra el acto de calificación de la oferta del apelante y la revocación de la buena pro adjudicada al postor ADR TECNOLOGY S.A.C. En ese sentido, se evidencia que no se está cuestionando un supuesto no impugnable, razón por la que se ha cumplido este requisito de procedencia.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 304.2 del artículo 304 del Reglamento de la LGCP, establece que en los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Por lo anterior, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de procedimiento de contratación de una licitación pública abreviada, razón por la que el plazo es de cinco días hábiles siguientes al haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, en el caso en concreto, se tiene que dicho acto ha sido desarrollado el 24 de julio de 2025, por lo que el plazo de impugnación se extiende hasta el 04 de agosto de 2025, ello, considerando los feriados nacionales del 26, 28 y 29 de julio de 2025.

En ese sentido, el recurso de apelación fue interpuesto el 04 de agosto de 2025 mediante expediente N° 2025-0009483, por lo que se encuentra dentro del plazo de impugnación, razón por la que cumple el referido requisito de procedibilidad.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se tiene que es suscrito por Miguel Escudero Mamani, quien se identifica como Gerente General de la empresa ENVIRO ANDINOS S.A.C, que conforme al certificado de vigencia de poder expedido por el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX de la Oficina Registral de Lima, cuenta con facultades de representación de la referida persona jurídica.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la LGCP.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.

Cabe señalar que el numeral 72.1 del artículo 72 de la LGCP, establece que las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

De acuerdo con el artículo citado, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor, por tanto, el impugnante debe mantener esta condición a efectos de ejercer su derecho a cuestionar el resultado del proceso. Cabe señalar que, un proveedor pierde la calidad de postor cuando retira su propuesta luego de que esta ha sido rechazada, pues ello implica conformidad con dicho rechazo.

Por lo expuesto, se tiene que el proveedor impugnante ha participado en el procedimiento de contratación, siendo que ha presentado su propuesta las misma que ha sido rechazada por los miembros del comité de selección, siendo que una de las pretensiones del recurso interpuesto,

estriba en cuestionar la descalificación de su propuesta. Razón por la que se cumple con el requisito de procedencia, en éste punto, sin perjuicio del posterior análisis de la reversión de su condición de admitido o descalificado, el cual es un análisis de fondo que se analizará en líneas posteriores; sin embargo, ha este punto de análisis que es únicamente de la procedibilidad, si cumple con los requisitos en la medida que el proveedor estaría cuestionando la no admisión de su oferta en un procedimiento de contratación donde ha participado;

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y su petitorio.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, se debe partir por analizar el petitorio del recurso de apelación, al respecto, literalmente el proveedor impugnante ha consignado las siguientes pretensiones:

- Que se revoque o se declare la nulidad o ineficacia del acto administrativo mediante el que no se admitió nuestra oferta presentada en la Licitación Pública Abreviada N° 5-2025 SENAMHI-1 y, como consecuencia, que se la declare admitida para su calificación y evaluación correspondiente.
- Que se revoque la buena pro adjudicada indebidamente al postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. y se declare como no admitida su oferta porque incumple varias especificaciones técnicas solicitadas por el SENAMHI.

Por otro lado, es menester verificar si el contenido del recurso guarda conexión con las pretensiones propuestas, al respecto, se observa que en los numerales 1 al 10 del recurso de apelación el impugnante detalla aspectos que sustentan su primera pretensión, esto es, la declaración de nulidad o ineficacia del acto que resolvió no admitir su oferta presentada. Asimismo, de los numerales 11 a 20 del referido recurso se evidencia los argumentos relativos a la segunda pretensión, esto es, que se revoque la buena pro adjudicada al postor ganador.

En base a lo anterior, se tiene que el recurso de apelación supera el análisis de procedibilidad en la medida que no se ha evidenciado una contradicción interna entre los argumentos propuestos y las pretensiones ofrecidas.

- j) El impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal.

De la revisión del recurso de apelación se colige que el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.

Que, el postor adjudicatario mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2025, presenta sus descargos al recurso de apelación interpuesto, indicando dentro de otros, que ENVIRO ANDINOS S.A.C no tendría capacidad para impugnar, dado que es un postor descalificado. Asimismo, ha citado normativa de la Ley General de Contrataciones Públicas, en mérito a la cual colige que un postor descalificado deja de tener participación y por ende pierde la condición de postor hábil. Adicionalmente, para ejemplificar su posición cita como ejemplo las Resoluciones N° 1726-2021-TCE-S3, N° 1020-2020-TCE-S1 y N° 2154-2019-TCE-S2;

Que, en atención a lo detallado, conforme se indicó en el informe legal de los vistos, la vigente normativa de contrataciones públicas, al igual que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, regula que las discrepancias entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, pueden dar lugar a la interposición de un recurso de apelación, razón por la que resulta aplicable la Opinión N° 047-2017/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE (actualmente OECE) donde indica expresamente que solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor, por tanto, el impugnante debe mantener esta condición a efectos de ejercer su derecho a cuestionar el resultado del proceso. En ese sentido, dado que el impugnante ENVIRO ANDINOS S.A.C ha participado en el procedimiento de

selección presentando su propuesta, se encuentra habilitada para presentar un recurso de apelación. Asimismo de la revisión de la jurisprudencia invocada se evidencia que ésta es relativa a procedimientos administrativos sancionadores no siendo aplicable a un procedimiento de selección, tanto más que ADR TECHNOLOGY S.A.C. no ha citado expresamente el fundamento jurídico en el cual se ampara su fundamentación. Por lo que resultan insubsistentes los argumentos respecto a la improcedencia del recurso de apelación;

Que, el artículo 312 del Reglamento de la LGCP, señala que el contenido de la resolución debe considerar como mínimo: a) Los antecedentes del proceso de contratación en el ámbito del cual se desarrolla la impugnación; b) La verificación de procedencia del recurso de apelación; c) La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación; d) El análisis de cada uno de los puntos controvertidos y e) El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos;

Que, en atendiendo a las peticiones del impugnante, así como los argumentos expuestos en los descargos del recurso de apelación, en consideración a la Nota de Elevación N° D000829-2025-SENAMHI-UA y Memorando Múltiple N° D000082-2025-SENAMHI-GG, se tiene que los puntos controvertidos son los siguientes: **1)** Determinar si corresponde revocar el acto administrativo que descalifica la propuesta de ENVIRO ANDINOS S.A.C. disponiendo que el comité de selección declare admitida la oferta para su calificación y evaluación correspondiente. **2)** Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, por incumplimiento de la propuesta de postor ganador respecto de las especificaciones técnicas del sensor de precipitación. **3)** Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, por incumplimiento de la propuesta de postor ganador respecto de las especificaciones técnicas del sensor de dirección del viento. **4)** Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, por incumplimiento de la propuesta de postor ganador respecto de las especificaciones técnicas del sensor de temperatura, humedad y conductividad del suelo;

Que, **respecto del primer punto controvertido**, es necesario señalar que de acuerdo a las bases integradas respecto del sensor de precipitación señalaron expresamente lo siguiente: Anexo N° 01 – Requerimientos técnicos mínimos para la adquisición de estaciones agrometeorológicas automáticas” numeral “2.2.5. Sensor de Precipitación”, dentro de otros puntos se establece: “2.2.5.2. Para asegurar un valor estable de exactitud en todo el rango de medición ofertado, el pluviómetro debe contar con **compensación de intensidad que podrá ser del tipo hardware (físico) o software (ajuste)** que se cargará en el datalogger, **el postor debe indicar claramente la forma en que se realizará la compensación de intensidad**”. (énfasis agregado) “Anexo N° 03 (...) 2. Sensor de precipitación: Compensación de intensidad que podrá ser del tipo hardware (físico) o software (ajuste) que se cargará en el datalogger, el postor debe indicar claramente la forma en que se realizará la compensación de intensidad” (énfasis agregado);

Que, en atención a la interpretación literal de las bases integradas, se tiene que el tipo de compensación de intensidad (hardware o software), es diferente a la forma en la que se realizará dicha compensación de intensidad, por lo que corresponde a los postores señalar claramente ambos puntos en sus propuestas;

Que, el comité de selección descalificó la propuesta de ENVIRO ANDINOS S.A.C. manifestando que no habría cumplido con precisar la forma en la que se realizaría la compensación de intensidad, siendo que a través del Informe N° D000072-2025-SENAMHI-SGR-FRM, se detalla que la revisión de la propuesta, no se ubica el documento donde se indique la forma en la que se realizará la compensación de intensidad, razón por la que de la evaluación realizada, respecto al primer punto controvertido se concluye que conforme a las bases integradas, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, **respecto del segundo punto controvertido**, el impugnante manifiesta que el postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. presentó documentación contradictoria respecto del tipo de compensación del sensor de precipitación, siendo que en el folio 158 indicó que se realizaría mediante software, en el folio 159 indicó que la compensación sería mediante hardware y en el folio 178 no se detalla claramente el tipo de compensación;

Que, al respecto de la revisión de la documentación adjunta en la propuesta del postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. se evidencia que a fojas 157 y 159 obra documentación presentada por el fabricante del sensor de precipitación TP200, donde se detallan aspectos técnicos del mismo, asimismo las especificaciones propias de cada modelo del referido sensor (TP200-N, TP200-E y TP200-12). Asimismo, en la foja 159 el propio fabricante del sensor declara que el sensor de precipitación con las siguientes características Marca: SIAP+MICROS – Modelo T027 TP200-12, precisa dentro de otros puntos, aspectos relativos a la compensación del referido sensor. Siendo que del análisis de la opinión técnica sustentada en el Informe N° D000072-2025-SENAMHI-SGR-FRM, se indica que ADR TECHNOLOGY S.A.C. cumplió con indicar el tipo y la forma en que el pluviómetro ofertado realizaría la compensación de intensidad, que está definida por fábrica como tipo Hardware de tipo electrónico y un software que controlará el hardware implementado. Por lo que en base al análisis técnico de la documentación presentada por el postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. corresponde tener por desestimados los argumentos relativos al segundo punto controvertido;

Que, **respecto del tercer punto controvertido**, el impugnante manifiesta que el postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. en folios 153 y 154 de su oferta, habría presentado información contradictoria respecto de la exactitud del sensor de dirección de viento;

Que, en el numeral “2.2.3.3. Sensor de Dirección de Viento” de las bases integradas de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, se señalan las siguientes especificaciones:

|  |  |
|--|--|
| <b>2.2.3.3 Sensor de Dirección de Viento</b>                                       |  |
| 2.2.3.3.1 El Sensor de Dirección debe cumplir con las siguientes especificaciones: |  |
| a) Rango de medición:  | de 0 a 360° (rango mecánico),<br>de 0 a 355° (rango eléctrico) (abierto ≤5°)   |
| b) Exactitud:  | ±/- 3°   |
| c) Umbral:   | ≤ 0.5 m/s  |
| d) Salida:   | Analógica con V <sub>DC</sub> desde resistencia variable o V <sub>DC</sub> lineal<br>o corriente 4 -20 mA. o Digital del tipo SDI-12 o RS485 |

Que, de la revisión de la documentación presentada por el postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. relativos a la exactitud del sensor de viento, que es lo cuestionado por el impugnante se tiene que en el folio 154 se indica expresamente que el sensor de Marca: SIAP+MICROS – Modelo:t033 TDV, cumple con las siguientes especificaciones:

|  |  |
|--|--|
| <b>El Sensor cumple con las siguientes especificaciones:</b> |  |
| a) Rango de medición:  | de 0 a 360° (rango mecánico),<br>de 0 a 355° (rango eléctrico) (abierto ≤5°) |
| b) Exactitud:  | ±/- 3°   |
| c) Umbral:   | ≤ 0.5 m/s  |
| d) tipo :  | Veleta   |

Que, de las imágenes precitadas se evidencia el cumplimiento de las especificaciones técnicas relativa a la exactitud del sensor de viento. Al respecto, es menester señalar que en el Informe N° D000072-2025-SENAMHI-SGR-FRM, que analiza la documentación propuesta se concluye que la propuesta cumple con lo requerido por las bases integradas;

Que, **respecto del cuarto punto controvertido**, el impugnante manifiesta que el postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. ha ofrecido un sensor de temperatura, humedad y conductividad del suelo cuyo rango de medición es de -7°C a +60°C; sin embargo, las bases integradas de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, requieren que el rango de medición sea de -20°C a +40°C o mayor, por lo que se incumpliría con la especificación técnica y la oferta no debió declararse admitida;

Que, en atención a lo señalado por el impugnante, se tiene que las bases integradas en el numeral “2.2.8 Sensor de Temperatura, humedad y conductividad del suelo” indican expresamente lo siguiente:

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| <b>2.2.8.2 Temperatura del suelo</b>  |                                      |
| a) Rango de medición:   | - 20°C a 40°C o un rango mayor       |
| b) Exactitud:   | ≤ +/- 2°C a 25°C o en todo el rango. |
| c) Resolución   | ≤ 0.3°C                              |
| d) Salida   | Digital SDI-12 o RS485               |
| <b>2.2.8.3 Contenido volumétrico de agua</b>                                    |                                      |
| a) Rango de medición:   | 0 a 50% VWC o un rango mayor         |
| b) Exactitud:   | ≤ +/-3%                              |
| c) Salida   | Digital SDI-12 o RS485               |
| <b>2.2.8.4 Conductividad eléctrica (Solo en el caso de la medición directa)</b> |                                      |
| a) Rango de medición:   | 0 a 2 dS/m o un rango mayor          |

Que, sobre la documentación de la oferta presentada por ADR TECHNOLOGY S.A.C. se tiene que las características técnicas del sensor de Temperatura, humedad y conductividad del suelo tiene como rango de medición de -7°C a +60°C;

|   |
|---|
| bus SDI-12 (no probado a temperaturas superiores a 25 °C). No se puede garantizar la precisión de los datos fuera de estas condiciones. |
| <b>Rango de medición: -7 a +60°C</b>  |

Que, al respecto ADR TECHNOLOGY S.A.C. en su escrito de descargos presentado el 12 de agosto del 2025, señala que la ficha técnica oficial del fabricante se acredita un rango de -7°C a 60°C, esto es una amplitud de 67°C en total, lo que supera en 7°C al mínimo exigido, habiéndose presentado un rango mayor conforme a las bases. Asimismo, indica que las estaciones serán empleadas en Oxapampa y Tacna cuya temperatura histórica se encuentra dentro del rango del bien ofrecido, asimismo, en varios pronunciamientos del OSCE, se ha reconocido que los proveedores pueden presentar documentos complementarios emitidos por el fabricante para aclarar o detallar la información técnica de sus ofertas;

Que, ante dicha afirmación se debe precisar que no es materia de controversia el hecho que los postores pueden presentar documentación técnica complementaria a la oferta, ni tampoco donde serán instalados los bienes objeto de adquisición, sino si el rango ofrecido por el postor de ADR TECHNOLOGY S.A.C., de -7°C a 60°C, cumple con lo requerido en las bases integradas que requieren un sensor con rango de medición de -20°C a 40°C o un rango mayor;

Que, por lo señalado, el “Manual Técnico: MT-DRD-001 Instalación y operación de estaciones” en su numeral 5.26 define al rango de medición como un “*Conjunto de los valores de magnitudes de una misma naturaleza que un instrumento o sistema de medida dado puede medir con una incertidumbre instrumental especificada, en unas condiciones determinadas*”. En esa línea, mediante Informe N° D000072-2025-SENAMHI-SGR-FRM, se señala que, un rango mayor implica que el sensor puede ser capaz de medir temperaturas más bajas que -20°C o más altas que 40°C, en este caso al tener un límite superior de +60°C se está cumpliendo que el sensor si medirá por encima de los 40°C. Con respecto al límite inferior al ser el sensor ofrecido de un valor de -7°C se observa que el sensor no podría medir en el intervalo de -20°C. Por lo expuesto a modo de ejemplo un sensor capaz de medir -21°C a +41°C cumpliría con tener un rango mayor al requerido; sin embargo, lo ofertado si bien tiene un rango mayor superior, es decir mide más de 40°C, no sería lo mismo respecto del límite inferior dado que solo tiene la capacidad técnica de medir hasta -7°C no llegando al límite establecido en las bases integradas, esto es -20°C;

Que, en mérito a lo indicado, cabe indicar que la Opinión N° 016-2024/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE precisó que las bases integradas son los documentos que contienen las reglas definitivas del procedimiento de selección. En ese sentido, dado que las bases integradas de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, han establecido como rango objetivo de medición para el sensor de suelo de -20°C a 40°C **o un rango mayor**, se tiene que de una interpretación técnica y legal, el rango ofertado por los postores deben cumplir como mínimo los dos límites establecidos tanto a nivel inferior -20°C y superior 40°C, en ese sentido, la oferta del postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. incumple con el rango respecto del límite inferior pues el sensor ofrecido registra hasta el valor de -7°C el cual es distinto a lo requerido en las bases integradas, razón por la que corresponde declarar fundado el presente extremo del recurso de apelación, por lo que conforme al numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde devolver la garantía al apelante;

Que, mediante informe legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica y en atención al análisis legal plasmado en el mismo, se concluye que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación

interpuesto por ENVIRO ANDINOS S.A.C en el extremo que corresponde revocar la buena pro adjudicada al postor ADR TECHNOLOGY S.A.C. en la Licitación Pública Abreviada N° 5-2025-SENAMHI-1, debido a que la oferta del postor no cumpliría con las especificaciones técnicas del rango objetivo de medición para el sensor de suelo, siendo que las bases integradas establecieron que el rango de medición debe ser de -20°C a 40°C o un rango mayor, y la propuesta contiene un sensor cuyo límite inferior es -7°C el cual no cumple el límite establecido por las bases; por lo que conforme al numeral 302.1 del artículo 302 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, esto es, Gerencia General, emitir la resolución correspondiente;

Con el visado de los directores de la Dirección de Redes de Observación y Datos, de la Oficina de Administración, de la Unidad de Abastecimiento, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, y su modificatoria Ley N° 27188; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENVIRO ANDINOS S.A.C en el marco de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, convocada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, **FUNDADO** respecto del cuarto punto controvertido, e **INFUNDADO** respecto del primer, segundo y tercer punto controvertido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **SE REVOCA** el otorgamiento de la buena pro a la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C por el incumplimiento de las especificaciones técnicas del sensor de temperatura, humedad y conductividad del suelo ofertada, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento de la misma Oficina, a la Dirección de Redes de Observación y Datos y al Comité de Selección de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-5-2025-SENAMHI-1, para los fines correspondientes

**Artículo 3.- DISPONER** que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración en su condición de dependencia encargada de las contrataciones, notifique a través del Pladicop la presente resolución, a las empresas ADR TECHNOLOGY S.A.C. y ENVIRO ANDINOS S.A.C. con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones públicas.

**Artículo 4.- DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa ENVIRO ANDINOS S.A.C por la interposición de su recurso de apelación.

Regístrese y comuníquese

**AUGUSTO OVIDIO AVILA CALLAO**  
Gerente General  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI